

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220230048100
Demandante. SANDRA MILEIDA FUENTES QUINTERO en Representación del menor M. JIMENEZ FUENTES
Demandado. ANTONY FERNEL JIMENEZ CARRILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante realizó las diligencias para notificar a ANTONY FERNEL JIMENEZ CARRILLO a través de empresa de Mensajería Servientrega. Al despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 17 de abril de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 511

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Teniendo en cuenta que la parte actora aportó al proceso los resultados de la notificación de **ANTONY FERNEL JIMENEZ CARRILLO -demandado-**, que se surtió a través de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, quien certificó que el día 06 de noviembre de 2023 remitió la notificación a los correos: jantonyfernel@gmail.com y bijos30@buzonejercito.mil.co, y que el mismo fue recibido en la misma data por el destinatario **-ver consecutivo 012 del expediente digital-** por tanto, **TÉNGASE a ANTONY FERNEL JIMENEZ CARRILLO -demandado- NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos. El demandado dentro del término del traslado **NO** ejerció el derecho de defensa y contradicción, por tanto, se tiene como **NO CONTESTADA**.

2. Ahora bien, para seguir adelante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

2.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

NO CONTESTO

2.3. PRUEBAS DE OFICIO.

 **REQUERIR a ANTONY FERNEL JIMENEZ CARRILLO** para que, en un término perentorio que no supere los cinco **(5) días**, se sirva aportar, los

TRES (3) ULTIMOS desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vinculado **al EJERCITO NACIONAL**, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

✚ **REQUERIR** al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que, a través de quien corresponda, **REMITA** en un término perentorio que no supere los cinco **(5) días**, y con destino al presente tramite los tres últimos desprendibles de nómina del señor **ANTONY FERNEL JIMENEZ CARRILLO**, **Identificado con la C.C. 1.003.377.227.**

✚ **REQUERIR** a la señora **SANDRA MILEIDA FUENTES QUINTERO**, para que, en un término perentorio que no supere los cinco **(5) días**, aporte respecto del menor de edad **M. JIMENEZ FUENTES**, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación, estudio y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

3. Por la secretaria del Despacho y/o personal dispuesto para ello procedase a elaborar y remitir los oficios respectivos a las siguientes direcciones electrónicas:

✚ **SANDRA MILEIDA FUENTES QUINTERO**
fuentessandra471@gmail.com

✚ **ESTEBAN DURAN MORA**
esteban.duran@icbf.gov.co

✚ **ANTONY FERNEL JIMENEZ CARRILLO**
iantonyfernal@gmail.com
bijos30@buzonejercito.mil.co

✚ **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**
sac@buzonejercito.mil.co
peticiones@pqr.mil.co
coper@buzonejercito.mil.co
nominaejc@buzonejercito.mil.co
registrocoper@buzonejercito.mil.co

5. Recaba la anterior información y documentales solicitadas, regrese el expediente al Despacho.

6. Se ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220230048100

Demandante. SANDRA MILEIDA FUENTES QUINTERO en Representación del menor M. JIMENEZ FUENTES

Demandado. ANTONY FERNEL JIMENEZ CARRILLO

7. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce41fd34f2b4c48c4eaeaa027cc83e9e84d083fd7e2e99fe114ce0e326e2b4c**

Documento generado en 17/04/2024 09:00:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **VERBAL SUMARIO EXONERACION CUOTA ALIMENTOS**

Radicado. **54001311000219990104500**

Demandante. **RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ**

Demandado. **MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE**

Constancia Secretarial. En el sentido de informar que se recibió respuesta emitida por el Coordinador Grupo Nómina y Embargos de -CASUR- al demandante señor RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 508

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Atendiendo lo informado por el Coordinador de Grupo Nómina y Embargos, quien refirió que expidió el oficio con Radicado No. 202435000004581 Id. 852515 del 29 de enero de 2024 remitido al señor RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ en que le informó lo siguiente:



Bogotá D. C.

Señor AG (RA)
RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ
ramonlogatto@gmail.com

Asunto : Respuesta radicados ID 847808 del 30-11-2023
ID 849285 y 28-12-2023

En atención a su peticiones radicadas en esta Entidad el 30-11-2023 y el 28-12-2023 bajo los IDs 847808 Y 849285, se le informa que en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, mediante oficio AUTO No. 1826 del 24-11-2023, a partir de la nómina de diciembre se retiró el descuento del 6.60% que afecta su asignación mensual de retiro y mesadas adicionales de mitad y fin de año a nombre de la señora MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE, dentro del proceso EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS No.540013110002-199901-04500.

Es de resaltar que las novedades de nómina de NOVIEMBRE del presente año fueron cerradas el día 14 de noviembre de 2023.

Cordialmente,

JHON JAIRÓ CORDOBA CORDOBA
Coordinador Grupo de Nominas Y Embargos (E)
Elaboro : PD Profesional de Defensa Sandra Supanteve P.

Fecha elaboración: 1/29/2024
Ubicación: D:\Respuestas Requerimientos\Respuestas 2023

Con copia jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Al no haber otra actuación que surtir se **ORDENA** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, dejando constancia de ello en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI. Así como en los libros radicadores del Despacho atendiendo las disposiciones del inciso quinto del artículo 122 del C.G.P.

Proceso. **VERBAL SUMARIO EXONERACION CUOTA ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000219990104500**
Demandante. **RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ**
Demandado. **MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE**

3. Se recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8c7d0aadbe85f71271a250981b9ec4a2ac2d924843b1aa0c493ee554a2c305**

Documento generado en 17/04/2024 09:00:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 514

Cúcuta, diesicite (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor **BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ**, actuando en causa propia, contra el auto N°1509 dictado por esta Célula Judicial el 3 de octubre de 2023¹.

2. ANTECEDENTES Y EL RECURSO.

2.1. En memorial recibido el pasado 4 de octubre de 2023², el señor BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ, **-demandado-**, allegó memorial en que solicitó se corrija el auto que decretó la terminación del proceso y el oficio que levanta la medida cautelar dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, puesto que no se incluyó dentro de los inmuebles que se decía debían levantarse la medida cautelar, el identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 264-9121.

2.2 Acto seguido y en data 9 de octubre de 2023 el señor Baudilio Valderrama Hernández, presentó recurso de **reposición en subsidio el de apelación** contra el auto fechado 3 de octubre de 2023, mediante el cual el Despacho decidió NO levantar la medida de embargo sobre el inmueble registrado en folio de Matrícula Inmobiliaria No.264-9121, en razón a que esta constituye la garantía para el pago de las cuotas que a futuro se causen a favor de la menor demandante J.S. VALDERRAMA MONSALVE quien cuenta con 11 años de edad. El mencionado recurso lo fundamentó en lo siguiente:

¹ Consecutivo 09 del expediente digital.

² Consecutivo 020 del expediente digital.

a) Que en el caso que nos ocupa se aprecia que la terminación del proceso se dio por un acuerdo conciliatorio entre las partes, en razón a que la señora MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA, salió del país y actualmente está viviendo en España, y dentro del mismo entregó la custodia y cuidado de la menor al señor BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ, quien además lo exoneró de cuota de alimentos.

b) En dicho acuerdo allegado al Juzgado para solicitar la terminación del proceso, la señora demandante se comprometió a solicitar el levantamiento de todas las medidas cautelares, y además se deja sentado que una vez vendido el bien registrado al folio de Matrícula Inmobiliaria No.264-9121 el Señor demandado le entregaría a la señora **MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA**, la suma de \$10'000.000.

c) Teniendo en cuenta que el bien estaba embargado en un proceso divisorio que se tramitó en el Juzgado Promiscuo de Chinácota, este se remató y para poder realizar el fraccionamiento y cobro de los depósitos judiciales debe liberarse la medida cautelar para hacer efectiva la entrega real y material al rematante.

d) Por lo expuesto, la medida cautelar pierde su necesidad y efectividad, pues la custodia y cuidado están actualmente a cargo del demandado, esto es, del señor Baudilio Valderrama Hernández, por lo que, no se generarán cuota de alimentos a futuro para la menor y además el insistir en mantener dicha medida cautelar no permitirá dar cumplimiento del acuerdo conciliatorio pues el bien ya fue vendido en pública subasta pero no se ha podido cobrar el depósito respectivo por lo ya enunciado.

e) Por lo expuesto, solicitó reponer la decisión tomada y que se acceda al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 264-9121 e informar dicha decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota N.S. para lo respectivo.

f) Con el escrito de reposición se adjuntó el memorial proveniente del apoderado de la señora MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA, actuando en condición de progenitora de JHERLY SALOME VALDERRAMA MONSALVE, quien manifestó que por orden expresa de su mandante solicita el archivo de las presentes

diligencias en razón a que las partes suscribieron acuerdo conciliatorio de pago de la deuda con el demandado, el que fue suscrito ante la Notaría Sexta de Cúcuta, de fecha 18 de enero de 2023 en que aportó como correo para notificaciones de la demandante: mairamonsalve907@gmail.com. Igualmente se adjuntó copia del acuerdo conciliatorio suscrito entre MAYRA ALEJANDRA MONSALVE y BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ de data 28 de noviembre de 2022 suscrito en la Notaria Sexta por los interesados y del auto fechado 22 de junio de 2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota que aprobó el remate.

g) Acto seguido se recibió en data 12 de diciembre de 2023, memorial proveniente del correo: mayramonsalve907@gmail.com con destino al proceso Ejecutivo que nos ocupa en que solicitó revocar la decisión adoptada el 3 de octubre de 2023, que decidió no levantar la medida de embargo sobre el inmueble registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria No. 264-9121 en razón a que este constituye la garantía del pago de la cuota alimentaria que a futuro se cause en favor de la menor J.S. VALDERRAMA MONSALVE –**demandante**- quien cuenta con 11 años de edad.

h) Explicó la señora Mayra Alejandra que en el acuerdo que suscribieron los padres de la menor para solicitar la terminación del proceso Ejecutivo, prometió solicitar el levantamiento de las medidas cautelares y además se deja sentado que un vez vendido el bien registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 264-9121 el demandado le entregaría la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) situación que no puede darse mientras el bien continúe bajo medida cautelar.

i) Por lo anterior, solicitó reponer la decisión tomada y en acceder al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble antes reseñado, ya que de continuarse con la medida no podría consumarse el mencionado acuerdo conciliatorio.

Atendiendo que, la parte demandante se pronunció del recurso de reposición aquí estudiado, por tanto, se entiende surtido el traslado que debía surtirse en el presente trámite. En consecuencia, se procederá a decidir previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES.

El inciso primero del artículo 318 del vigente estatuto procesal civil, prevé que “(...) ***Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)***”.

Texto del que se extrae que, efectivamente, el recurso horizontal es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el auto con calenda 3 de octubre de 2023³.

Igualmente, se tiene que el mismo fue presentado de manera oportuna, como quiera que el auto recurrido fue notificado el pasado 4 de octubre de 2023, luego los 03 días siguientes a la notificación que tenía el demandado para presentar el recurso, **fenecieron el pasado 09 de octubre de la misma anualidad**, y el recurso se allegó en la misma data. Por lo explicado, es procedente el estudio del mencionado recurso.

Por otro lado, se hace necesario recordar la importancia del derecho de defensa, entendiendo el mismo como un derecho fundamental autónomo, ligado, por claras razones al debido proceso, a través del cual se permita a toda persona demandada controvertir los hechos, cargos o acusaciones que son presentadas por otra parte en su contra.

Este derecho puede ser ejecutado de varias formas, por ejemplo: 1. Contestando la demanda; 2. Allanándose a la pretensiones; 3. Presentando excepciones previas y de fondo, e inclusive 5. Guardando silencio, es decir, sin emitir pronunciamiento.

Visto lo anterior, y observados los reparos de las partes se tiene que la decisión cuestionada ha de reponerse, por cuanto, ambas partes explicaron y aclararon al Despacho que el levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble identificado **con Matricula Inmobiliaria No. 264-9121** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Chinácota, está inmerso en el acuerdo que suscribieron el pasado 28 de noviembre de 2022, con el que se dio la terminación solo de los dos procesos ejecutivos que aquí cursaban esto es, el Proceso Ejecutivo con

³ Consecutivo 017 del expediente digital

Radicado. 54001311000220150031300

Proceso. EJECUTIVO POR CUOTAS DE ALIMENTOS

Demandante. MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA en Representación de su hija J.S. VALDERRAMA

Demandado. BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ

Radicado No. **540013160002201900762** y el Proceso Ejecutivo con Radicado **540013160002201500313**. No así el proceso de alimentos.

Acuerdo, en que la parte demandante se comprometió igualmente a solicitar la terminación del proceso de Alimentos que aquí cursa Bajo el Radicado No. 540013160002201500313 y solicitar el levantamiento de la medida cautelar. Veamos: -Acuerdo inserto a los consecutivos 009 y 019 del expediente digital:

ACUERDO CONCILIATORIO VOLUNTARIO por los alimentos de mi menor hija **JHERLY SALOME VALDERRAMA MONSALVE**, con el señor **BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ**, igualmente mayor edad, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.435.100, por medio del cual hemos decidido lo siguiente: **PRIMERO:** El señor **BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ**, se compromete a realizar el pago de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** de la siguiente forma: a la firma del presente acuerdo la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, para el día 5 de diciembre a las 2 de la tarde la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** y para el día 15 de diciembre la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** y así mismo se compromete a entregar igualmente la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** al momento de la venta del lote con matrícula N°. 264-9121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, **SEGUNDO:** Que igualmente el señor **BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ**, se compromete a cuidar a nuestra menor hija a partir de la fecha, para lo cual han fijado una cuota de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)** mensuales como cuota de alimentos por parte de la señora **MAYRA ALEJANDRA MONSALVE**; como quiera que la señora **MAYRA ALEJANDRA MONSALVE** desiste de continuar con la demanda de alimentos que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD** bajo el radicado N°. 54001-316000220150031300, donde la deuda en la actualidad se encuentra por valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$43'734.205,)**. Una vez que se cancelen la totalidad de los **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** y solicitar el archivo de las demandas de alimentos que estén vigentes por este motivo en los juzgados de familia de esta ciudad, con los radicados N°. 54001311000120180057600 Juzgado 1 de Familia Cúcuta por competencia al 2°; N°. 54001311000120190003900 Juzgado 1 de Familia de Cúcuta por competencia al Juzgado Según; 54001316000220190007400 y N°. 54001316000220190076200 Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta. Los Radicados N°

Así las cosas, como la solicitud de terminación del proceso de Alimentos que cursa contra el demandado fue solicitada por la parte demandante, a ello se accederá y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del mencionado proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER el auto fechado 3 de octubre de 2023, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR LA TERMINACION del proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS**, que aquí cursa bajo el Radicado No. **54001316000220150031300**, iniciado por la señora **MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA** en representación de la menor **J.S. VALDERRAMA MONSALVE** contra **BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto fechado 22 de junio de 2015 –ver consecutivo 001 Cuaderno aumento de cuota FI.117.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, para que levante, cese de manera definitiva o de por terminado el embargo decretado sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°264-9121 de propiedad de **BAUDILIO VALDERRAMA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.435.100, por concepto de cuota de alimentos a favor de su hija **J.S. VALDERRAMA MONSALVE**, con lo cual se les remitirá copia de la presente decisión a fin de que gestionen las actuaciones que correspondan para materializar la **orden de desembargo impartida**.

El anterior embargo fue decretado por auto del 22 de junio de 2015 y comunicado mediante el oficio 1857 del 26 de junio del 2015, que en consecuencia se deja sin efecto.

QUINTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 6:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Radicado. 54001311000220150031300

Proceso. EJECUTIVO POR CUOTAS DE ALIMENTOS

Demandante. MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA en Representación de su hija J.S. VALDERRAMA

Demandado. BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ

Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d382c1862c09945efd387e043bd0192fbc5704702a9621425797bfe20893d1**

Documento generado en 18/04/2024 08:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 505

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante y oteadas las presentes diligencias se,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante que, en el expediente obra la última liquidación aprobada por el Despacho que data del 13 de octubre de 2023. Por tanto, para efectos de verificar el estado de la cuenta debe aplicar los depósitos que ha percibido la demandante hasta el 30 de marzo de la anualidad según la consulta de depósitos obrante al consecutivo 032 del expediente digital que se le remite.

SEGUNDO. INFORMAR al apoderado demandante que la totalidad de los depósitos que se han constituido por cuenta de este proceso han sido pagados a la parte demandante de conformidad a las documentales insertas a los consecutivos 026 y 032 del expediente digital.

TERCERO. REQUERIR a las partes y sus apoderados, para que aporten liquidación actualizada del crédito en la que se vean reflejados la totalidad de depósitos recibidos por la parte ejecutante. Y de conformidad a lo dispuesto en **Auto No.657 del 5 de mayo de 2023 que libró mandamiento de pago**, aunado a lo ordenado en **Auto No. 1094 del 21 de julio de 2023** en auto que ordenó seguir adelante la ejecución¹. En los términos del artículo **446 del C.G.P.**

CUARTO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivos 007 y 018 del expediente digital-.

Proceso. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado: **540013110002201230017300**
Demandante. **RUTH ESTEFANY NARANJO BERMUDEZ en Representación de los menores D.X. NIÑO NARANJO**
Demandado. **DIEGO ARMANDO NIÑO LOPEZ**

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8793cc664d9e2fb74b635e5289f4275a6f37912e1f09fc0b32c906ec8c17c303**

Documento generado en 17/04/2024 09:00:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO T No. 506

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la petición elevada por el señor *JAIRO ALEJANDRO BAEZ CUADROS -demandante-*, ***-inserta al consecutivo 052 del expediente digital-*** en que el peticionario manifestó que la parte demandada no ha cumplido a cabalidad con el régimen de visitas acordado por las partes en audiencia del 5 de octubre de 2023 y aprobado por auto No.1519 de la misma data.

Al respecto, mediante sentencia ***STC-7990 de 2018 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia***, reiteró jurisprudencia en la que ha indicado lo siguiente respecto al incumplimiento del régimen de visitas fijado en favor de un menor de edad:

“En efecto, respecto a esa temática, esta Corte ya se ha pronunciado en diferentes oportunidades, en las que sostuvo que el juez de familia debe asumir un papel activo a la hora de garantizar los derechos de los menores, por eso debe atender las solicitudes efectuadas por las partes referentes al cumplimiento del plan de visitas que impuso en una decisión judicial, pues aunque puedan coexistir otras acciones como la ejecutiva, la denuncia penal o el trámite de restablecimiento de derechos, lo cierto es que ello no lo autoriza para que se abstenga de adelantar el incidente correspondiente, para que previo traslado a la parte incidentada y la práctica de pruebas correspondientes, adopte las medidas a las que haya lugar, a fin de lograr su acatamiento.”

De otro lado, el artículo 44 numeral 3 del C. G. del P. consagra como poder correccional del Juez, imponer multa hasta por 10 SMMLV a quien incumpla sin justa causa, orden impartida en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, a la manifestación de incumplimiento al régimen de visitas establecido por las partes y aprobado por el despacho mediante providencia del 5 de octubre de 2023, se le dará el trámite de incidente por incumplimiento a la orden proferida por este juzgado.

En consecuencia, se **DISPONE**,

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a señora **JUANA VALENTINA REAL HERNANDEZ**, para que manifieste aquello que considere pertinente e informe al despacho por qué razón se ha sustraído del cumplimiento a la orden proferida por este juzgado, concerniente al régimen de visitas fijado en favor de la menor **S. V.**

Acción. Verbal
Radicado. **54001316000220230025200**
Accionante. **JAIRO ALEJANDRO BAEZ CUADROS -Demandante-**
Accionados. **JUANA VALENTINA REAL HERNANDEZ -Demandada-**

VALENTINA BAEZ REAL de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo **129 del C.G.P.**

SEGUNDO. REQUERIR a la señora **JUANA VALENTINA REAL HERNANDEZ**, que allegue las pruebas que pretenda hacer valer para efectos de demostrar el cabal cumplimiento del acuerdo inserto en Acta No.280 del 5 de octubre de 2023. Y para que de ser el caso explique las razones por las que, incumplió a lo acordado.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito este proveído a las partes y sus apoderados, con la advertencia de que en dicho lapso pueden aportar pruebas o solicitar el decreto de las mismas. Remitir a la parte demandante el link del expediente y en especial lo obrante a los consecutivos 051 y 052 del expediente digital de tutela.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b109996035e0e4c0d7c5f26707f7bd9597d7c66978bd29c3c2a547919d7cda**

Documento generado en 17/04/2024 09:00:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el demandado **DIEGO FERNANDO OSORIO ORTIZ** fue debidamente notificado y dentro del término de ley **NO** dio contestación a la demanda en su contra. Se recibió certificado de Ingresos y a la parte demandante no ha aportado relación de gastos de los menores. Al despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 17 de abril de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 509

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y oteadas las diligencias surtidas en el presente trámite se tiene que por Auto No.1285 del 22 de agosto de 2023, se tuvo por notificado al demandado **DIEGO FERNANDO OSORIO**, quien con posterioridad a ello no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la presente demanda—**ver consecutivo 015 al 018 del expediente digital-**

2. Ahora bien, dado que se recibió respuesta de varias entidades **AGREGAR y EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**, las pruebas aportadas así: *i)* Certificado de Ingresos aportado por el Tesorero General de la Policía Nacional *-ver consecutivos 022 y 23 del expediente digital-* *Y ii)* Oficio No.GS-2023-062810 DITH suscrito por el Jefe Grupo Embargos y oficio Oficio No.GS-2023-062810 DITH suscrito por el Jefe Grupo Embargos *-ver consecutivos 025 y 26 del expediente digital-*

4. Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

4.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

 DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

4.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

NO CONTESTO LA DEMANDA.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO.

- ✚ **REQUERIR** a **DIEGO FERNANDO OSORIO** para que, en un término perentorio que no supere los cinco **(5) días**, se sirva aportar, los TRES (3) ULTIMOS desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vinculado a la POLICIA NACIONAL y/o, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

- ✚ **REQUERIR** al Pagador de la **TESORIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, para que, a través de quien corresponda, **REMITA** en un término perentorio que no supere los cinco **(5) días**, y con destino al presente tramite los tres últimos desprendibles de nómina del señor DIEGO FERNANDO OSORIO, Identificado con la C.C. 88.264.775.

- ✚ **REQUERIR** a la señora **DIANA CAROLINA ORTIZ CONTRERAS**, para que, en un término perentorio que **no supere los cinco (5) días**, aporte respecto de los menores de edad **J.D. y V.F. OSORIO ORTIZ**, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación, estudio y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir los oficios respectivos a las siguientes direcciones electrónicas:

✚ **TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**

mecuc.gutahgruno@policia.gov.co

mebog.artah-nomina@policia.gov.co

lineadirecta@policia.gov.co

ditah.gruno-em5@policia.gov.co

✚ **DIANA CAROLINA ORTIZ CONTRERAS**

dior6925@gmail.com

✚ **GONZALO ORTIZ GODOY**

gonzalo99@hotmail.com

 **DIEGO FERNANDO OSORIO**

diego.osorio4775@correo.policia.gov.co

5. Teniendo en cuenta que las pruebas aquí decretadas son netamente documentales y una vez se encuentre en firme esta providencia, al tenor del numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, **se dictará sentencia anticipada escrita.**

6. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 del Código General del Proceso.

7. Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho.**

8. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

9. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

10. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2072ecae3d29c5c917fc45d5e3ce7e007b4c51000b147f3c9936a27b1c8054a**

Documento generado en 17/04/2024 09:00:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado. **54001316000220230034500**

Demandante. **GIGIE LISETH ALVAREZ TANGARIFE** en Representación de la menor **M.P. FORERO ALVAREZ**

Demandado. **PEDRO IGNACIO FORERO FERNANDEZ DE SOTO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que por secretaría se procedió a notificar al demandado el pasado 18 de octubre de 2023 y este no dio contestación a la demanda. Al despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 15 de abril de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 510

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Atendiendo la constancia secretarial, sería del caso tener como notificado al demandado, sino se advirtiera que oteadas las presentes diligencias y en especial revisado el auto N°11140 con calenda primero (1°) de agosto de 2023, en que se advierte que la persona citada como demandada en el mencionado auto y en especial en el numeral primero y segundo de la parte resolutive no corresponden a la realidad expedencial, por lo que, se advierte se incurrió en error mecanográfico respecto del nombre correcto del demandado.

2. Por tanto, es procedente en este instante procesal efectuar de oficio la corrección del yerro anotado, pues esta herramienta jurídica procede en el evento en que:

“(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”, tal como lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

2.1 En consecuencia, se ordenará corregir el numeral primero de la parte motiva del citado auto y que se notifique en debida forma al demandado.

3. A su turno, dado que se han recibido las respuestas de las entidades que han sido requeridas se agregarán al expediente y a su turno se harán otros requerimientos para efectos de imprimir celeridad al presente trámite como quiera que se trata de un proceso verbal sumario para la Fijación de Alimentos de un menor que fue iniciado por conducto de Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero y segundo de la parte resolutive del citado auto el cual quedará así:

*“...PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **GIGIE LISETH ALVAREZ TANGARIFE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.778.775 en representación de la menor **M.P. FORERO ÁLVAREZ**, contra **PEDRO IGNACIO FORERO FERNÁNDEZ DE SOTO**, identificado con la C.C. 94.328.128.*

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un **VERBAL SUMARIO**, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P. **TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a **PEDRO IGNACIO FORERO FERNANDEZ**

*DE SOTO, identificado con la C.C. 94.328.128. y **CORRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días...”.*

SEGUNDO. En los demás la mencionada providencia se mantendrá incólume.

TERCERO. Por Secretaría **REHACER** notificación de **PEDRO IGNACIO FORERO FERNANDEZ DE SOTO -demandado-** en atención a lo advertido en la parte motiva del presente auto.

CUARTO. AGREGAR y EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, las respuestas ofrecidas por las siguientes entidades y las pruebas aportadas por la demandante: así:

- Consorcio de Tránsito y Movilidad de Cúcuta.
- DIAN.
- NUEVA E.P.S.
- Contrato de arrendamiento aportado por la demandante y relación de gastos
- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Secretaria de Tránsito Departamental N.S.
- Migración Colombia.
- Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario N.S.
- Superintendencia de Notariado y Registro de Cali.
- Consorcio de Tránsito de Palmira Valle del Cauca.
- Secretaria de Movilidad de Cali.
- Consulta ADRES- E.P.S de Afiliación demandado –SANITAS S.A.S Contributivo Cotizante. –*ver consecutivos 14 al 23 y 25, y 30 al 37 del expediente digital.*

QUINTO. Se ORDENA lo siguiente:

- ✚ **REQUERIR** a **PEDRO ANTONIO FORERO FERNANDEZ DE SOTO** para que, en un término perentorio que no supere los cinco **(5) días**, se sirva aportar, los TRES (3) **ULTIMOS** desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vinculado a alguna empresa y/o, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.
- ✚ **REQUERIR** a la señora **GIGIE LISETH ALVAREZ TANGARIFE**, para que, en un término perentorio que **no supere los cinco (5) días**, aporte respecto del menor de edad M.P. FORERO ALVAREZ, una relación detallada de los gastos en que incurre con el menor y los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación, estudio y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria y/o extraordinaria.
- ✚ **OFICIAR** a **SANITAS E.P.S.** para que se sirva informar con destino al presente trámite cual el **I.B.C.** del señor **PEDRO ANTONIO FORERO FERNANDEZ DE SOTO**, identificado con la C.C. 94.328.128, quien aparece registrado en la base de datos del **ADRES** como cotizante activo de dicha entidad desde el 01 de febrero de 2020.

PARÁGRAFO. Por secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso. Comunicación que se remitirá con copia a los extremos en la litis, para que, realicen las gestiones ante dicha entidad.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220230034500

Demandante. GIGIE LISETH ALVAREZ TANGARIFE en Representación de la menor M.P. FORERO ALVAREZ

Demandado. PEDRO IGNACIO FORERO FERNANDEZ DE SOTO

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir los oficios respectivos a las siguientes direcciones electrónicas:

✚ **GIGIE LISETH ALVAREZ TANGARIFE**
gigielileth@gmail.com

✚ **KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO**
Karen.marquez@icbf.gov.co

✚ **MARTHA BARRIOS QUIJANO**
martha.barrios@icbf.gov.co

✚ **PEDRO ANTONIO FORERO FERNANDEZ DE SOTO**
pedroforero73@gmail.com

✚ **SANITAS E.P.S.**
info@asociacionusuariosanitas.com
notificajudiciales@keralty.com

SEXTO. Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho.**

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 909c87a2879a7f2027a27770136261ba7816b0cc8c7093e6fc6c41ebddb0d9f9

Documento generado en 17/04/2024 09:00:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001316000220220046900

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante. LUZ DIVIA CARVAJALINO RUEDA en representación del menor M.J. CLAVIJO CARVAJALINO

Demandado. JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, informando que se recibió solicitud del Personero Municipal de Sopó quien solicitó información del proceso y en especial del Histórico de pagos desde diciembre del 2023 a la data. Pasa a despacho para proveer. Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 513

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias y verificado el escrito presentados por el **Dr. DIEGO HERNANDO FOERERO CASTRO**, actuando en calidad de Personero Municipal de Sopó.

Por tanto, se

DISPONE:

PRIMERO. INFORMAR al peticionario que, en el expediente obra liquidación realizada por el Despacho que data del 19 de febrero de 2024, que no fue recurrida por ninguna de las partes y se encuentra debidamente ejecutoriada. Por tanto, para efectos de verificar el estado de la cuenta debe aplicar los depósitos que ha percibido la demandante hasta el 30 de marzo de la anualidad según la consulta de depósitos obrante al consecutivo 045 del expediente digital que se le remite.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes y sus apoderados que la totalidad de los depósitos que se han constituido por cuenta de este proceso han sido pagados a la parte demandante de conformidad a las documentales insertas a los consecutivos 039 y 045 del expediente digital.

TERCERO. REQUERIR a las partes y sus apoderados, para que aporten liquidación actualizada del crédito en la que se vean reflejados la totalidad de depósitos recibidos por la parte ejecutante. Y de conformidad a lo dispuesto en **Auto No.1828 del 12 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago**, aunado a lo ordenado en **Auto No. 945 del 23 de junio de 2023** que ordenó seguir adelante la ejecución¹. En los términos del artículo **446 del C.G.P.**

CUARTO. Finalmente, atendiendo lo solicitado por el demandado frente a que se le informe información sobre depósitos existentes por cuenta de este proceso, por secretaria **de**

¹ Consecutivos 007 y 018 del expediente digital-.

Rad. 54001316000220220046900

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante. LUZ DIVIA CARVAJALINO RUEDA en representación del menor M.J. CLAVIJO CARVAJALINO

Demandado. JHORMAN ALFONSO CLAVIJO RUEDA

manera concomitante a la publicación por estado del presente proveído, remitir al togado interesado la relación de depósitos judiciales que obran en el Banco Agrario de Colombia a favor del presente proceso. Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

QUINTO. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de abril de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9af414281dbb7dc53448688d5dc0e079cb8b1b21e5bb9a6094f7de690a2f97**

Documento generado en 17/04/2024 09:00:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>